



Bogotá, D. C. 30 de noviembre de 2010

AUTO No. 4206

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que con Resolución 1846 del 25 de noviembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, otorgó licencia ambiental a la empresa HUPECOL LLC, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Dorotea”, en los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento del Casanare, que incluye las áreas de interés Dorotea Norte, Dorotea Centro y Dorotea Sur.

Que este Ministerio, con Resolución 2179 del 28 de diciembre de 2005 modificó la Resolución No. 1846 del 25 de noviembre de 2005, en el sentido de autorizar áreas de préstamo lateral para material de relleno en la construcción y adecuación de accesos y plataformas de perforación.

Que con Resolución 625 del 18 de abril de 2008, este Ministerio modificó la resolución No. 1846 del 25 de noviembre de 2005 en el sentido de reconocer el cambio de razón social de HUPECOL LLC a HUPECOL CARACARA LLC y adicionar actividades relacionadas con construcción de accesos, concesión de aguas superficiales y subterráneas, permiso de vertimiento y puntos de ocupación de cauces, entre otras.

Que con Resolución No. 1667 del 24 de septiembre de 2008, se autorizó la cesión de licencia ambiental, otorgada mediante la Resolución No. 1846 de 2005 de la empresa HUPECOL CARACARA LLC a favor de la empresa HUPECOL OPERATING CO. LLC.

Que el 29 de diciembre de 2008, este Ministerio otorgó licencia ambiental global para el “Área de Desarrollo Dorotea”, localizada en los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad, departamento de Casanare, mediante Resolución 2467

Que mediante escrito radicado 4120-E1-40392 del 30 de marzo de 2010 algunos propietarios de predios ubicados sobre el corredor de la vía que desde Paz de

Auto No. 4206

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Ariporo conduce a Centro Gaitán en el departamento del Casanare, presentaron derecho de petición en cual denuncian afectaciones ambientales causadas por la operación de los proyectos Área de Desarrollo Dorotea (LAM 3319); Área de Desarrollo Leona (LAM 3603); área de Interés Exploratoria Dorotea Este (LAM 4156) y Área de Explotación La Cuerva (LAM 4765), el cual reposa en el expediente LAM. 3606, folio 781.

Que CORPORINOQUIA, con oficio radicado MAVDT No.4120-E1-73532 del 11 de junio de 2010 dio traslado al derecho de petición presentado por el Comité de Defensa de las Comunidades Vía San Pablo – Centro Gaitán, de Paz de Ariporo - Casanare a la Alcaldía de Paz de Ariporo denunciando afectaciones ambientales causadas por el desarrollo de los proyectos de la empresa HUPECOL.

Que con el fin de verificar los hechos señalados por la comunidad con el citado escrito radicado No. 4120-E1-40392 del 30 de marzo de 2010, la Dirección de Licencia Permisos y Trámites Ambientales realizó una visita de seguimiento y control a la zona donde se ejecuta el proyecto los días 21 a 23 de abril del año en curso, emitiéndose el Concepto Técnico 2410 del 21 de octubre de 2010.

Que el citado Concepto informa sobre el estado general de la vía y describe el estado de la vegetación, fauna y los hechos relativos a la captación del recurso hídrico subterráneo y superficial, el cual es soporte documental del presente Acto Administrativo, en los siguientes términos:

...

3.2. OBSERVACIONES DEL MAVDT PUNTOS 1 A 7 RESPECTO AL ESTADO DE LA VÍA

...

Durante el recorrido, se pudo constatar el estado actual de las alcantarillas cuya función principal es permitir el drenaje del agua que se acumula o almacena a los lados de la vía. Se encontró que aunque las alcantarillas permiten el tránsito de camionetas, camperos, camiones y tracto camiones, en cualquier momento estas pueden colapsar, por cuanto la capa de material que se encuentra sobre cada uno de los pasos de la vía sobre las alcantarillas, es deficiente, situación que se agrava con el alto tráfico vehicular, aproximadamente 15 vehículos por hora, que en su mayoría está compuesto por volquetas, camiones y tractocamiones de gran tonelaje. Lo anterior, indudablemente contribuye a que los procesos de deterioro de las alcantarillas se aceleren.

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Pudo observarse en algunas de las alcantarillas, que como medida improvisada, se pusieron unos refuerzos en madera al interior de las mismas, con la finalidad de que estas tuvieran algo más de resistencia. Una evidencia del inadecuado estado de las alcantarillas, es el uso de la zona de préstamo lateral como desvío para evitar pasar por encima de las mismas. No obstante, no fue posible evidenciar en la visita de inspección, que las alcantarillas hayan cedido o que tuvieran huecos sobre los pasos de vía. Los pasos sobre las alcantarillas, tienen cierto grado de peligrosidad, por cuanto la señalización vial es insuficiente.

...

3.4. OBSERVACIONES DEL MAVDT PUNTO 8 RESPECTO AL ESTADO DE LA VÍA

En los Km 6+000, Km 10+000 y Km13+000 se pudo observar que la carretera se encuentra por debajo de la cota de los terrenos aledaños a la vía, sectores que en época de lluvias se inundan, situación que favorece la formación de barrizales, acelera el deterioro de la vía y hace que la vía sea intransitable para vehículos tipo automóvil. Es importante mencionar también, que la confluencia de cinco (5) proyectos petroleros en la zona, es otro de los factores que genera un rápido deterioro de esta vía.

En este punto es importante señalar, que la comunidad reconoce que se hace raspado de la vía continuamente a manera de mantenimiento; sin embargo, el terraplén no ha sido reconstituido, a medida que se hacen dichos raspados, en estos tramos de la vía.

...

3.6. OBSERVACIONES DEL MAVDT PUNTOS 9 Y 10 RESPECTO AL ESTADO DE LA VÍA

El terraplén construido por la empresa Hupecol a partir del Km 72+900, que permite el acceso a las locaciones Leona A1 y B1, al momento de la visita se encontraba en buen estado de conformación y con obras de arte suficientes que garantizan un adecuado manejo y conducción de las aguas lluvias. El material de rodadura empleado era adecuado, este tramo de vía está perfectamente habilitado para el tránsito de vehículos propios de la industria petrolera y de vehículos particulares.

...

Respecto a las obras de arte hidráulicas, construidas en el terraplén, en el momento de la visita no fue posible verificar su eficiencia por cuanto era

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

época seca. Sin embargo se pudo verificar que se pusieron alcantarillas a lo largo del todo el terraplén, con el objetivo de permitir un buen drenaje de las aguas lluvias.

Por otra parte, el terraplén tiene un ancho de banca de 6m aproximadamente, que va acorde a lo establecido en la licencia ambiental. Dicho instrumento de manejo ambiental, también autorizó la construcción de bahías de paso, que facilitarán el sobrepaso de vehículos; por lo tanto, no se trata de laderas o vías alternas paralelas construidas sin ninguna limitación o argumentos técnicos como lo menciona la comunidad.

No obstante lo anterior, en otro tramo de vía fue posible observar trinchos contruidos por los propietarios para impedir cualquier tipo de tráfico vehicular, así como volquetas estacionadas sobre la sabana, (...) lo cual, tal como ya se mencionó, debe ser tenido en cuenta por parte de la empresa HUPECOL para programar la frecuencia de las actividades de mantenimiento, más aún considerando la confluencia de los proyectos que se encuentra (SIC) desarrollando en esta región y que comparten esta ruta para su acceso, transporte de crudo, maquinaria y materiales requeridos, (Dorotea, La Cuerva y Leona), sumando a ellos los proyectos que desarrollan otras operadoras en la misma zona, tales como Solana y Perenco.

...

3.8. OBSERVACIONES DEL MAVDT PUNTOS 11 A 13 RESPECTO AL ESTADO DE LA VÍA

Respecto al vertimiento de aguas residuales en el km 118.3, al momento de la visita se pudo constatar en la inspección visual, que la vegetación se encontraba en condiciones adecuadas y no había evidencia de que hayan sufrido afectación debido a la contaminación con aguas residuales industriales, procedentes de procesos de tratamiento de hidrocarburos.

...

3.12. OBSERVACIONES DEL MAVDT FRENTE AL USO DEL AGUA

Una situación relevante desde el punto de vista técnico observada durante la visita, es que a lo largo del corredor vial se encontraron varios pozos profundos pertenecientes a los dueños de los predios ubicados sobre la vía y cuyo uso del recurso debería ser estrictamente para uso doméstico. Sin embargo, dichos habitantes venden agua a los carrotanques por un valor aproximado de \$30.000/tanque, destinando su uso a la ejecución de actividades industriales. Lo anterior, muestra que el recurso está siendo

Auto No. 4206

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

explotado por las empresas para usos no autorizados en la Licencia Ambiental; además dado que su uso es doméstico, podría presentarse un escenario en el cual la tasa de extracción puede superar su rata de alimentación, desencadenando como consecuencia el descenso de niveles piezométricos y el agotamiento total del recurso.

...

También fue posible observar, huellas vehiculares en las riberas del río Guachiría, de una presunta captación de aguas superficiales en el predio conocido como San Pablo (Km 86.3) de propiedad de la señora Cecilia Tetelúa, punto que no se encuentra autorizado dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1846 del 25 de noviembre de 2005.

En este predio, con la autorización de la propietaria, se acondicionó una entrada para carrotanque hasta la playa del río. La propietaria manifestó que el agua es vendida a la empresa HUPECOL por un valor de \$35.000/tanque. Aunque, no es posible determinar con certeza si dicha agua es utilizada específicamente para el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Leona” (o en el Área de Desarrollo Dorotea), es importante tener en cuenta que la empresa es la responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado, tanto por ella como por sus contratistas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de la Resolución No. 2468 de 2008. (Paréntesis fuera de texto)

...

Llama la atención que mientras parte de la comunidad denuncia a este Ministerio el uso inadecuado del recurso hídrico por parte de las empresas petroleras, otro sector de la comunidad lo comercializa, desconociendo las consecuencias y afectaciones ambientales que pueden generar estas prácticas. Sin embargo, es evidente la captación de agua para uso industrial en sitios no autorizados por el MAVDT por parte de la empresa y el fomento de iniciativas de agotamiento del recurso agua, contradiciendo las buenas prácticas empresariales de responsabilidad ambiental y social.

En este punto es importante mencionar que la empresa cuenta con concesión de aguas superficiales del Río Guachiría en las coordenadas 1°09'2.339"N y 1°00'3.961"E.3. de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1846 de 2005.

Auto No. 4206

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Adicionalmente, la Resolución No. 2467 de 2008, en el numeral 1 del Artículo 3 otorga concesión de aguas superficiales a la empresa en las siguientes coordenadas:

SITIO DE CAPTACIÓN	DRENAJE	COORDENADAS ORIGEN 3 ° ESTE		COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS (ORIGEN 3º ESTE)	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
<u>PDC-1</u>	<u>Caño El Venado</u>	<u>1.102.726</u>	<u>1.006.670</u>	<u>1.102.722</u>	<u>1.006.682</u>
<u>PDC-2</u>	<u>Caño El Venado</u>	<u>1.102.496</u>	<u>1.006.895</u>	<u>1.102.492</u>	<u>1.006.907</u>
		<u>1.102.460</u>	<u>1.007.014</u>	<u>1.102.456</u>	<u>1.007.026</u>
<u>PDC-3</u>	<u>Caño El Venado</u>	<u>1.100.832</u>	<u>1.011.171</u>	<u>1.100.828</u>	<u>1.011.182</u>
<u>PDC-4</u>	<u>Río Guachiría</u>	<u>1.092.339</u>	<u>1.003.961</u>	<u>1.092.335</u>	<u>1.003.972</u>
<u>PDC-5</u>	<u>Río Guachiría</u>	<u>1.095.349</u>	<u>1.000.740</u>	<u>1.095.345</u>	<u>1.000.751</u>
		<u>1.095.196</u>	<u>1.000.851</u>	<u>1.095.192</u>	<u>1.000.862</u>

Por otra parte, el numeral 2 del mismo Artículo concede concesión de aguas subterráneas a la empresa en un volumen de hasta 2.5 L/s, para uso doméstico e industrial, en las siguientes coordenadas:

POZO DE AGUA	COORDENADAS ORIGEN 3 ESTE MAGNA	
	NORTE	ESTE
Locación Dorotea A1	1.094.673	1.005.617
Locación Dorotea B2	1.102.277	1.007.726

**3.14. OBSERVACIONES DEL MAVDT FRENTE AL CASO TRATADO
RESPECTO A LAS VÍAS**

...

Durante la visita, de las vías utilizadas por el proyecto Área de Perforación Exploratoria Leona, solo pudo verificarse la que conduce a la locación Leona-A1, por cuanto la comunidad manifestó que esta tenía una longitud superior a la autorizada en la licencia ambiental que era de 4.5 km. Por lo anterior, se decidió hacer la medición de la longitud de la siguiente vía: carreteable que conduce de Centro Gaitán a la vereda Caño Chiquito – Hato La Victoria – Locación Leona A1, recorriendo una distancia aproximada de 5.5 km, pero no fue posible continuar toda vez que las condiciones del terreno no lo permitieron aunque la locación se encontraba a menos de 1 km.

Sin embargo, luego de revisado los diseños presentados en el Estudio de Impacto Ambiental, se establece que la vía de acceso construida por la

Auto No. 4206

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

empresa para dicha locación se realizó a partir del Hato La Victoria y no desde la vía Centro Gaitán – Caño Chiquito. Durante la visita de inspección se pudo constatar que la citada vía de acceso, tenía aproximadamente 6m de ancho banca, con su respectiva subbase granular y material de afirmado, condiciones que permiten el tránsito de vehículos hasta dicha locación.

Dado lo anterior, la vía de acceso a la locación Leona A1 cumple con las características de diseño y longitud permitida en la Licencia Ambiental. Es importante aclarar que la empresa realiza mantenimiento al tramo comprendido entre el carretable Centro Gaitán – Caño Chiquito y el Hato La Victoria.

...

Durante la visita, de las vías utilizadas por el proyecto Dorotea Este, solo pudo verificarse la que conduce a la locación Dorotea B4-A, correspondiente al proyecto Dorotea, de la cual se observó que las especificaciones relativas al ancho de la calzada, ancho de la banca, bermas, subbase granular y taludes de relleno, se encontraban dentro de las medidas establecidas.

...

Que el Grupo de Seguimiento de esta Dirección con el Concepto Técnico 2410 del 21 de octubre de 2010, recomendó abrir investigación a la empresa HUPECOL OPERATING CO. LLC., en los siguientes términos:

6.4. Se recomienda iniciar proceso sancionatorio ordenando indagación preliminar, con el fin de esclarecer la actuación de la Empresa, por la presunta captación de agua por parte de los contratistas de la empresa en sitios no autorizados en la licencia ambiental, incumpliendo así lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y Artículo 19 de la Resolución No. 2467 del 29 de diciembre de 2008.

Que con los hechos descritos la empresa HUPECOL OPERATING LLC, presuntamente incurrió en infracciones al ordenamiento jurídico ambiental y en especial a lo señalado en los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y Artículo 19 de la Resolución No. 2467 del 29 de diciembre de 2008, por la cual se otorgó a la empresa HUPECOL LLC, para el proyecto “Área de Desarrollo Dorotea”.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Auto No. 4206

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Auto No. 4206

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el Concepto Técnico 2410 del 21 de octubre de 2010, el Despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING LLC, por presuntas infracciones al ordenamiento jurídico ambiental, así como a lo establecido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993 y en los numerales 1 y 2 del Artículo 3 y Artículo 19 de la Resolución No. 2467 del 29 de diciembre de 2008, mediante la cual este Ministerio le otorgó licencia ambiental para el proyecto de perforación exploratoria denominado “Área de Desarrollo Dorotea”, localizada en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de las presuntas infracciones ambientales mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa HUPECOL CARACARA LLC.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Auto No. 4206

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

LAM 3319.
CT 2410 del 21 de octubre de 2010
Proyectó: MF Usubillaga- Abogado DLPTA .